



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA 2023-0047
DEMANDANTE: MATEO VARGAS SERRANO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la admisión.

ADMISION DE LA DEMANDA

Ingresa de la demanda verbal de pertenencia propuesta por MATEO VARGAS SERRANO, a través de apoderado judicial en **contra** de ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA, es del caso entrar a resolver sobre la admisión de la misma.

El artículo 372 del C.G.P., dispone que [e]n las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (subrayado fuera de texto)

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Al efectuar el estudio del libelo gestor, se advierte que la demanda congrega los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del C.G.P., y se reúnen los presupuestos para proceder a la admisión del pliego gestor precisando desde ya que, por la naturaleza del asunto, la cuantía es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda; igualmente, refulge que el demandante tiene capacidad para ser parte en el proceso, el escrito introductor se dirige en contra de una persona natural y se acompañaron los anexos de ley.

Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por MATEO VARGAS SERRANO, a través de apoderado judicial en **contra** de ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un inmueble ubicado en la carrera 10 número 20-103 del municipio de Barbosa Santander, con matrícula inmobiliaria No 324-71984 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander, que de conformidad con la demanda,

El inmueble a USUCAPIR, se encuentra contenido dentro de otro de mayor extensión, cuyos linderos particulares son: POR EL NORTE: con predios del señor Álvaro Santamaría, en longitud de 49.91 metros entre el punto 6 y el punto 10. POR EL ORIENTE: con carrera décima o carretera central que de Barbosa conduce a Bucaramanga, en una longitud de 44.98 m entre el punto 10 y el punto 13. POR EL SUR: con calle pública de acceso a colinas de san Sebastián coma en una longitud de 56.85 m entre el punto 13 y el punto 3. POR EL OCCIDENTE: con predios del señor Álvaro Santamaría en una longitud de 40.53 m, entre el punto 3 y el punto 6 y encierra. Con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc. Inmueble con matrícula inmobiliaria 324-71984 y código catastral número 68077010000000009000000000, nomenclatura Carrera 10 # 20-103 de Barbosa Santander, inmueble con un área dos mil ochenta y un metros con veintiocho centímetros (2081.28 mts2)

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022 y/o art 291 Y 292 del C.G.P y la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de emplazamiento.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demanda señora ALCIRA ARDILA DE SANTAMARIA y a las personas indeterminadas por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 369 del C. G.P.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la localidad en el folio de matrícula inmobiliaria N. 324-71984 . Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EMPLAZAR en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, que crean tener derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 10 número 20-103 del municipio de Barbosa Santander, con matrícula inmobiliaria No 324-71984 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander.

Si los emplazados no comparecen se le designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación ordenada y se continuará con el curso del proceso.

SEPTIMO: SOLICITAR al Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda la información que repose en su despacho sobre el predio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324- 71984 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, si el mismo se encuentra afecto a algún proceso o procedimiento especial adelanto por esa entidad.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Barbosa - Santander, Caja de Vivienda Popular, Agencia de Desarrollo Rural (ADR), Agencia de Renovación del Territorio (ART) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-71984 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander. Líbrense los oficios del caso.

NOVENO: ORDENAR que la parte demandante instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo aportar al proceso las fotográficas para el respectivo registro.

DECIMO: OFICIAR a las diferentes autoridades ambientales del municipio de Barbosa, como son el IGAC, UMATA y Alcaldesa Municipal, para que informen a este despacho si en la zona o en el predio o área objeto a usucapir existen determinantes ambientales condicionantes o restrictivos. Se allegará copia del plano topográfico.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

ONCE: RECONOCER a la entidad “FUNDACION PROMOVER EN LIQUIDACION” como apoderada del demandante MATEO VARGAS SERRANO, y a su vez se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALI HUMAR MEJIA CIFUENTES, conforme al poder y a las facultades conferidas.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7538a3eefe9ff2a244795eeab4f4cf4996700da897c89f175bbbeddc0479bf0c3**

Documento generado en 13/06/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>